

# DIARIO BALEAR.

*San Vidal mártir.*

El sol sale á las 7 y 18 minutos: pónese á las 4 y 42 minutos.

## LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 reales mensuales, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 cuartos.

## SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

## PALMA 9 DE ENERO.

### ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba. De orden del Esmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

**D. JOSE AYMERICH Y VARAS, CABALLERO** gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, gran cordon de la Real y militar de la Legion de honor de Francia, caballero de placa de tercera clase de la de San Fernando, Comendador de la de San Luis de Francia, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las Sociedades económicas de Amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente general de los Reales ejércitos, Gobernador y Capitan general del ejército y reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad y principal de Fortificación, Subdelegado de Correos de esta Isla, y principal de Policía de la provincia &c. &c. &c.

Por cuanto se me acaba de comunicar por el señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo de aquel superior Tribunal, la Real cédula de indulto, que con motivo del feliz alumbramiento de la REINA nuestra Señora, se ha servido S. M. expedir en 17 de diciembre último á favor de los reos militares que en el mismo se espresan, y cuyo tenor es el siguiente:

### EL REY.

Habiéndome dignado por un efecto de mi soberana clemencia, y con motivo del feliz alumbramiento de mi muy cara y amada ESPOSA, resolver por Real orden de diez y seis de noviembre, que el indulto concedido en veinte de octubre último, sea estensivo á los militares y demas individuos depen-

dientes del ramo de Guerra, mandando al mismo tiempo que mi Consejo Supremo de la Guerra me propusiese los términos en que debería tener efecto aquella gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios; y conformándome con lo que sobre el particular me ha consultado dicho mi Consejo, he resuelto que para con ellos se entienda bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército y armada que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder á los sargentos, cabos y soldados de todas mis tropas, indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores, con la diferencia de que los sargentos y cabos queden privados de sus empleos y del goce á los premios de constancia, debiendo servir estos y los soldados en sus propias compañías sin escepcion de cuerpos, el tiempo que les faltase de su empeño, y los soldados ingresarán en sus respectivos cuerpos, debiendo presentarse al Capitan general ó Comandante general, Gobernador ó Justicia de la provincia ó departamento respectivo en que se hallen los desertores en el término de tres meses los que ecsistan dentro de mis dominios, y en el de un año á los gefes mas inmediatos de las fronteras los que se hallen en paises estraños.

2.<sup>a</sup> Declaro ademas comprendidos en este indulto á todos los militares y personas que gocen el fuero político de guerra que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los esceptuados que á continuacion se espresan.

3.<sup>a</sup> No gozarán de este indulto los reos del crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, homicidio ó heridas graves causadas al comandante de cualquier buque estando á bordo, ó á oficiales del ejército ó marina hallándose mandando en faccion, de fabricar

moneda falsa, el de incendio, el de estracción de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, como incompatible al lustre y honor de la carrera militar, el de cohecho ó bataría, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.<sup>a</sup> Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos ántes del veinte de octubre para con los reos que se hallen en el reino y no los posteriores, y para la presentacion de los ausentes desde el dia de la fecha de esta Real cédula, debiendo estenderse no solo á los presos que se hallan sin sentenciar en las cárceles, cuarteles, casas ó villa y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, con tal que se hallen aun en sus respectivos arrestos.

5.<sup>a</sup> En los delitos en que haya parte agraviada, no se concederá el indulto sin que preceda el perdón suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria, tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó perdón de la parte; pero cuando el interés ó pena pecuniaria correspondá al fisco ó al denunciador, deberá valer esta gracia.

6.<sup>a</sup> Para los oficiales de mis Reales ejércitos y armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos, se observará ademas lo siguiente:

Los que hubiesen incurrido en los delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, esceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito en la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo ántes la declaracion de mi Consejo Supremo de la Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al secretario del referido Tribunal listas espresivas de los nombres de los oficiales, con sus causas ó sumarias, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan cometido los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo Supremo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes, Capitanes generales y Gefes de apostaderos y escuadras en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se ejecutará asi por los Juzgados á quien les correspondá, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

7.<sup>a</sup> Los oficiales y empleados en mi ejército y armada, obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio, y lo hubieren verificado sin la correspondiente Real licencia dentro de mis dominios de España ó en los de Ultramar, siempre que en

las mugeres concurren las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres é hijos con el derecho espedito á los beneficios del monte pio militar que puedan corresponderles, y concediendo á las mugeres ó viudas, en defecto de sus maridos, hacer la misma gestion, acudiendo dentro del término prefijado.

8.<sup>a</sup> Los desertores y demas presos militares, no sujetos á formacion de procesos, recibirán el beneficio del indulto desde luego por sus gefes; y en cuanto á los que se hallen prófugos, presentándose á los Gobernadores ó comandantes militares, les librarán un seguro para que se dirijan via recta á los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, quienes, haciéndoles recibir una declaracion indagatoria de su delito y cuerpos de su procedencia, les aplicarán el indulto y agregarán á los cuerpos inmediatos, dando aviso á los directores é inspectores de las armas á que pertenezcan para que providencien su destino ó incorporacion.

9.<sup>a</sup> Los procesos de ordenanza sobre delitos no exceptuados del indulto y cometidos ántes del veinte de octubre con citacion de los reos, se remitirán inmediatamente al Consejo, por mano de su secretario, con un sencillo extracto formado por el Fiscal y dictámen del auditor de Guerra, reducido á si es ó no caso de indulto, y los principales fundamentos, á no ser que el procesado prefiera el seguimiento del juicio.

10. Lo mismo ejecutarán los Capitanes generales de provincia, los de departamentos, Comandantes generales de apostaderos, los Coroneles de los regimientos Provinciales, los Jueces de rematados y demas del fnero militar, con las causas que pendieren en sus Juzgados, sin otra diferencia que la de formar los Auditores ó Asesores el extracto que debe preceder con la posible ecsactitud á su dictámen separado, recomendándose la mayor brevedad.

11. A las causas y procesos en que interviniera parte agraviada ú ofendida, aunque se proceda de oficio, no se dará curso para aplicacion del indulto sin que acompañe el procesado el espresado perdón de aquella de un modo fehaciente.

12. En aquellos casos en que no pueda ofrecerse la aplicacion de esta gracia, se pondrá á los reos en libertad desde luego al tiempo de remitir las causas ó procesos al Consejo, haciéndolo constar en ellos.

13. Deberán tenerse por exceptuadas de este indulto las penas pecuniarias correspondientes al fisco y aun al denunciador, si al tiempo de la publicacion ó fecha de esta Real cédula estuviese ya pasada la autoridad de cosa juzgada la sentencia ó sentencias en que fueron impuestas.

14. Debiendo ser comprensivo este indulto á los dominios de Ultramar, la declaracion y aplicacion de esta gracia, corresponderá á los Capitanes generales, previo dictámen de sus Auditores, y con

regto al artículo 5º de la Real cédula de doce de febrero de mil ochocientos diez y seis.

Por tanto mando á mi Consejo Supremo de la Guerra y Marina, á los Vireyes, Capitanes generales de ejército y armada, Comandantes de escuadras y apostaderos en todos mis dominios, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas gefes militares en sus respectivos distritos, para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos: que así es mi voluntad. Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos treinta.—YO EL REY.—Miguel de Ibarrola.—Es copia á la letra de la cédula original que existe en la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid veinte y uno de diciembre de mil ochocientos treinta.—Pedro Diaz de Ribera.

Por tanto, y para que esta soberana resolución y gracia llegue á noticia de todos los que están en el caso de disfrutarla, he mandado que se publique por bando y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad y sus arrabales. Dado en el castillo Real de Palma á 7 de enero de 1831.—José Aymerich.—Pedro Martinez secretario.

Direccion general de Rentas.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 30 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de un expediente instruido acerca de la contradiccion que se nota entre los artículos, desde el 25 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, sobre el establecimiento de la Renta de papel sellado, que dice: "Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos, las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualquier contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no estén espresados en este artículo; siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie, ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo, y las que fuesen de ménos de ciento, en el del sello cuarto, regulándose por el principal, á razon de veinte mil el millar, los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les pertenezca:" hasta el 32 y el artículo 34 del referido Real decreto, que dice: "Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores, desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las

escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y queden mencionados en ellos, sobre materia que esceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se estenderán en papel del sello de ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales, en el del sello primero: de quinientos ducados á mil, en el del sello segundo, y los de quinientos ducados, en el del sello tercero;" se ha servido S. M. resolver, que dicho artículo 34 quede redactado en estos términos: "Todos los títulos de concesion de honores se estenderán en papel del sello de ilustres;" anulándose todo lo demas que contiene. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á quienes corresponde, darla publicidad en toda la provincia, y disponer su mas exacta observancia, avisando de haberla recibido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1830.—José de Imáz.—José Pinilla.—Juan del Gayo.—Antonio Alonso.

Cuenta que la Junta de beneficencia de la villa de Felanitx rinde á su ayuntamiento de la entrada y salida en dinero efectivo que han tenido el hospital y hospicio de dicha villa; de los granos que se han cuestoado y comprado, y de la inversion de dichos caudales, y consumo de granos en el vencido año de 1830.

Cargo que el contador D. Francisco Juan de Padriñas presbítero forma contra el tesorero por cuadrimestres.

	Lib.	suel.	din.
Primer cuadrimestre. Ecsistencia del año anterior.	69	17	10
Limosnas..	102	7	5
Segundo cuadrimestre. Limosnas..	165	7	
Tercer cuadrimestre. Id.	201	16	9
Censos y legados.	164	5	10
<b>Total.</b>	<b>793</b>	<b>14</b>	<b>10</b>

Data que presenta el tesorero Don Jaime Obrador dels Rossells presbítero.

Primer cuadrimestre.	271	12	10
Segundo cuadrimestre.	193	18	8
Tercer cuadrimestre.	282	6	8
<b>Data total.</b>	<b>747</b>	<b>18</b>	<b>2</b>
<b>Cargo id.</b>	<b>793</b>	<b>14</b>	<b>10</b>

Alcanzan los pios establecimientos. . . 45 16 8

Granos y legumbres.

	Cuart.	Bar.	Al.
Ecsistentes del año anterior.	58	1	5
Cuestoados en el presente.	252	4	
Comprados.	97		
<b>Total.</b>	<b>407</b>	<b>5</b>	<b>5</b>

Consumo.		
	Cuart.	Bar. Al.
De legumbres. . . . .	169	2 1
De fideos. . . . .	13	4
De pan amasado en el Hospicio sin contar el cuestuado semanalmente. . . . .	148	
<hr/>		
Consumo total. . . . .	331	1
Entrada id. . . . .	407	5 5
<hr/>		
Restan en depósito. . . . .	76	5 4

Raciones distribuidas.		
	De sopa.	De pan.
En el primer cuatrimestre. . . . .	60364	30882
En el segundo. . . . .	22476	11635
En el tercer. . . . .	26657	13500
<hr/>		
Total. . . . .	109497	56017

Enfermos del Hospital asistidos por las hijas de la Caridad.

Ecsistentes del año anterior. . . . .	2
Entrados en 1830. . . . .	57
<hr/>	
Son. . . . .	59
Curados. . . . .	48
Muertos. . . . .	4
Ecsistentes. . . . .	7

Felanix 4 de enero de 1831.—Francisco Juan Padrinas presbítero contador.—Jaime Obrador presbítero tesorero.—Sebastian Serra rector.

Los contadores y revisores que abajo firmamos hemos visto y examinado las cuentas que anteceden con los recibos y libranzas á que se refieren, y hallándolas conforme y sin vicio alguno las aprobamos y autorizamos con nuestra firma. En Felanix 5 de enero de 1831.—Miguel Juan de Padrinas notario.—Bartolomé Binimelis.—Vº Bº.—Juan Valls de Padrinas Bayle Real.—De orden del Ayuntamiento—Miguel Bordoy notario secretario.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy dia 9 á las cinco de la tarde en la iglesia de la Sma. Trinidad empezará el septenario del Sto. Cristo Rescatado, con su corona, puntos de meditacion y música.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 6 del corriente.

De Cullera el laud S. Telmo, su patron Bartolomé Castell, con un pasagero y arroz.

De id. el id. S. Telmo, su patron D. Francisco José Bordoy, con 2 pasageros, id. y trigo.

Idem el 7. De Marsella el javeque Ntra. Señora del Cármen, su patron D. Pedro José Bosch, con géneros.

De Tortosa el id. Espiritu Santo, su patron Don José Escat, con trigo.

De Barcelona el id. correo S. Antonio, su patron D. Miguel Estade, con géneros y la correspondencia.

Despachadas el 5. Para Aguilas el javeque S. Cayetano, su patron D. Lorenzo Oliver, en lastre.

Para Tortosa el id. S. Antonio, su patron D. Juan Oliver, en idem.

Para Rosas el laud Concepcion, su patron Bartolomé Bosch, con géneros.

Para Barcelona el javeque Angeles, su patron Andrés Frau, con idem.

Los Sres. suscriptores al *Diccionario geográfico universal* y los al *biográfico universal* se servirán pasar á recoger en la librería puesto del diario junto á la cadena de Cort, los al primero los cuadernos desde el 5º al 9º ambos inclusive del 2º tomo y el mapa de Francia, y los al segundo el cuaderno 2º del tomo 2º.—A las dos obras se admiten nuevos suscriptores.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario en la presente semana.

	Inferior.			Superior.		
	lbs.	sds.	ds.	lbs.	sds.	ds.
Aceite mercader. cuartan...	11	..	12	12	..	13
Id... tendero... id.....	11	6	..	12	..	13
Id... jabonero.. id.....	10	10	..	12	..	13
Candeal..... barcilla...	..	..	..	..	..	..
Trigo gordo..... id.....	..	..	..	..	..	..
Id... forastero.... id.....	..	..	..	..	..	..
Id... menudo.... id.....	..	..	..	..	..	..
Cebada..... id.....	..	..	..	..	..	..
Avena..... id.....	..	..	..	..	..	..
Habas..... almud....	..	..	..	..	..	..
Guijas..... id.....	..	..	..	..	..	..
Garbanzos..... id.....	..	..	..	..	..	..
Almendra..... cuartera..	..	..	..	..	..	..
Almendron..... quintal...	..	..	..	..	..	..
Queso..... id.....	9	..	11	..	..	..
Lana..... id.....	10	..	12	..	..	..
Cáñamo..... id.....	..	..	..	..	..	..
Paja..... id.....	8	..	9	..	..	..
Algarrobas..... id.....	1	3	..	1	4	..
Carbon de encina arroba....	4	6	..	4	4	..
Id. de mata..... id.....	3	4	..	4	..	..

TEATRO.

Hoy á las 7 en punto se representará la ópera *Los Arabes en las Galias*.

Los señores abonados á lunetas se servirán pasar á recoger el recibo del quinto mes de abono en el despacho del teatro, de 11 á 1 por la mañana, por la tarde de 5 en adelante.